

1781



ESTATUTOS

DE LA

REAL DIPUTACION

ARQUEOLÓGICA Y GEOGRAFICA

DEL PRÍNCIPE D ALFONSO,

DE ALMERIA.

SOCIEDAD CIENTÍFICA EUROPEA



ALMERIA.—1884.

TIPOGRAFÍA DE P. MARIANO ALVAREZ.



R. 1781-A

ESTATUTOS

DE LA

REAL DIPUTACION

ARQUEOLÓGICA Y GEOGRAFICA

DEL PRÍNCIPE D. ALFONSO,

DE ALMERIA.

SOCIEDAD CIENTÍFICA EUROPEA

Hæc studia renovare cœpimus.



ALMERIA.—1884.

TIPOGRAFÍA DE P. MARIANO ALVAREZ.

Calle de las Tiendas, núm. 19.

TITULO I.

DEL OBJETO DE LA DIPUTACION Y MODO DE CUMPLIRLE.

Artículo 1.º La Diputacion Arqueológica y Geográfica, del Príncipe D. Alfonso, de Almeria, es exclusivamente científica, literaria y artística.

Art. 2.º Su objeto es difundir en España por todos los medios posibles, el estudio y exámen científico de las antigüedades en todos los ramos del saber; buscar y publicar las obras inéditas de autores españoles, que merezcan ver la luz pública, siempre que versen sobre puntos arqueológicos, geográficos é históricos; evitar, en cuanto pueda, la destruccion de los Monumentos antiguos españoles, y en caso inevitable pasarlos á la posteridad por medio de descripciones, dibujos y grabados; representar á S. M., á las Córtes, al Gobierno y á todas las autoridades y corporaciones, sobre los objetos de su instituto;

fomentar entre los sábios arqueólogos del mundo civilizado una sola sociedad, cuyos individuos se auxilién mutuamente en las obras científicas, literarias y artísticas que emprendan, y se presten una amistosa hospitalidad en sus viajes; establecer un lenguaje arqueológico universal; formar la estadística monumental de España y en particular de esta Provincia, y en fin, promover en cuanto crea necesario el progreso de las ciencias arqueológicas, bienestar y buen nombre de sus afiliados.

Art. 3.º Siendo de la inspeccion de la arqueología el origen é historia de todos los conocimientos humanos, la Diputacion procurará reunir en su seno los hombres mas ilustres en todos los ramos del saber, tanto en España como en el Extrangero.

Art. 4.º La Diputacion consta de cuatro clases de miembros, à saber; de mérito, de número, corresponsales y honorables.

Art. 5.º Son miembros de mérito: los anticuarios que quieran contribuir con sus luces á lograr los fines que espresa el artículo segundo; los que hayan escrito alguna obra sobre cualquiera de las partes en que se divide la arqueología; los que regenten ó hayan regentado cátedras de la ciencia, de lenguas orientales ó de historia y geografía, y los hombres eminentes en

ciencias, letras ó bellas artes, que sean juzgados útiles por la Diputación para coadyuvar á su científico objeto.

Art. 6.º Son de número: los que se dediquen al estudio de las antigüedades, y se sugeren á disertar sobre materias arqueológicas.

Art. 7.º Los miembros de número ascenderán á la clase de mérito, cuando hayan presentado seis disertaciones arqueológicas, calificadas de buenas por la Sociedad; escrito alguna obra útil en este género, ó explicado durante dos años con aplauso, uno de los ramos de la ciencia en cátedra pública.

Art. 8.º Son miembros corresponsales: los nombrados al efecto por la Diputación en España y en el Extranjero, los cuales tendrán asiento y voto cuando se hallen en Almería: para ser nombrado corresponsal, se necesita tener alguna de las cualidades que se marcan en los artículos 6.º y 7.º

Art. 9.º Son miembros honorables: aquellos á quien la Diputación tenga por conveniente dispensar esta gracia.

Art. 10. La obligación de los corresponsales es: la de dar cuenta á la Diputación de los descubrimientos monumentales que se hagan en España ó en el extranjero; de la situación de los pueblos

antiguos que no existen y de su historia; de las escavaciones que pudieran hacerse para descubrir los monumentos; de las costumbres antiguas de que se originen las que existan; de los adelantos que se noten en el estudio de la ciencia, y de ejecutar las comisiones y cargos, que les cometa la Diputacion por sí ó por medio de sus secciones.

Art. 11. La Diputacion se divide en cuatro secciones: una de NUMISMÁTICA, PALEOGRAFÍA é INSCRIPCIONES: otra de ARTES y MONUMENTOS: otra de ÉTICA y LITERATURA: y otra de GEOGRAFÍA é HISTORIA.

Todos los ramos de la Arqueología se repartirán entre estas secciones, las que estarán subdivididas entre sí en los círculos que espresan las denominaciones anteriores. Los sócios pertenecerán á una seccion cuando ménos.

Art. 12. Se establecerán, cuando se tenga por conveniente por la Diputacion, cátedras gratuitas sobre las partes principales de la ciencia, las cuales deberán ser desempeñadas por los sócios que, invitados por la Junta Directiva ó de Gobierno, se presten á ello; una biblioteca y un muséo de antigüedades para el estudio de sus sócios, que espondrán al público cuando convenga, y un Monte Pio de socorros mútuos entre sus asociados.

Igualmente promoverá asociaciones españolas por medio de acciones, para comprar los sitios en que estuvieron situadas poblaciones considerables antiguas, en los que haya que hacer algo noble que las recuerde, resto de monumentos que yacen olvidados y para hacer escavaciones importantes al país y á los asociados, á cuyo fin trabajen; instrucciones que den á conocer el interés de tales cuerpos y los reglamentos por que pueden regirse, para alcanzar gloria y provecho.

Art. 13. Cuando lo créa oportuno, publicará la Diputación las memorias que se la presenten dignas de ver la luz pública, un *Boletín Arqueológico*, en el que se dé razon de sus trabajos, y se despierte la afición y amor al estudio de las antigüedades; y representará al Gobierno español ó á los del extranjero por medio de sus correspondales, sobre objetos de su instituto.

Art. 14. Los socios están obligados á asistir á las secciones á que estén inscritos, así como á desempeñar las comisiones que se les cometan, á no ser que causas legítimas se lo impidan. El socio que no asista seis veces á lo menos á la Diputación, ó á las secciones, no podrá ser elegido por aquel año para ningun oficio de la primera ni de las segundas.

Art. 15. El número de socios de nú-

mero es de diez y el de mérito y correspondenciales es indefinido.

Art. 16. Los socios de todas clases pagarán 40 reales vellon á su entrada, por razon de títulos y constituciones.

Art. 17. Todos los gastos de la Diputación serán votados por presupuesto antes de hacerse, y satisfechos á prorata por todos los Diputados, de mérito y de número.

El Diputado que durante dos años no cumpla con los cargos que se le cometan, ó se niegue tres veces á satisfacer los repartos pecuniarios que les correspondan, se entiende que renuncia de hecho á pertenecer á la Diputación y por lo tanto será excluido, á no dispensarle del pago ú obligaciones en atencion á sus anteriores servicios patrióticos ó desgraciada suerte.

TITULO II.

DE LAS SESIONES DE LA DIPUTACION Y SECCIONES.

Art. 18. La Diputación se reunirá á lo menos una vez al mes, á escepcion de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que no tendrá sesiones ordinarias. En estas, despues del despacho, se discutirán los trabajos de los socios que presenten las secciones con su dictámen; se oirán las di-

sertaciones que lean los académicos de número ó de los que aspiren á serlo, que pasarán á las secciones respectivas, para que las califiquen é informen. Se discutirá sobre la estadística monumental, la tecnología ó lenguaje de la ciencia, que irá formando la Diputacion, ó sobre cualquier punto arqueológico anunciado en la Junta anterior.

Art. 19. Las secciones de la Diputacion podrán reunirse cuantas veces lo crean necesario sus respectivos presidentes, ademas de la sesion mensual, aun en los meses de vacaciones señalados en el artículo anterior, cuidando siempre de hacerlo en días en que puedan asistir á sus juntas todos los Académicos que gusten.

Ningun asunto que no sea de fácil comprension ó de gran urgencia, á juicio de la Diputacion, podrá discutirse en seccion á quien competa, ó á una comision especial nombrada por el Director ó Presidente de la Junta en que se proponga. Se esceptuan los acuerdos de simple fórmula.

Art. 20. Las votaciones se harán por levantados ó sentados, á no ser calificaciones de obras ó asuntos personales, que se votarán por medio de bolas, bastando para la aprobacion mayoría absoluta.

Art. 21. En la discusion se observará el orden conforme se vaya pidiendo la pa-

labra, no hablando cada uno mas que dos veces sobre un mismo asunto; pero el autor de una proposicion ó la comision informante, tendrán el derecho de hablar, siempre que lo haya verificado uno en contra.

Art. 22. El Director ó Presidente de las sesiones en la Diputacion y secciones, dirigirán las discusiones y las suspenderán cuando les parezca conveniente, haciendo porque no se halle presente el sócio, que por tener interés personal en un asunto, pudiera coartar la libertad de la discusion.

Art. 23. En la primera junta de Octubre de cada año, leerá el Secretario una relacion de los trabajos hechos por la Diputacion y secciones, y el Director una memoria sobre cualquiera de los puntos arqueológicos que mas interese promover.

TÍTULO III.

DE LA DIRECCION DE LA DIPUTACION.

Art. 24. La Diputacion se rige y gobierna por una junta directiva compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Conservador, los conciliarios que nombre la Diputacion, un Secretario general, un Vice-secretario de eleccion del Presidente, un Bibliotecario archivero-contador, y un

Depositario de caudales ó Tesorero.

Los cargos expresados, durarán tres años. Todos podrán ser reelegidos; pero en este caso necesitarán dos terceras partes de votos de la Junta general, convocada al efecto.

Art. 25. Cada Seccion de las en que se divide la Diputacion, tendrá un Presidente y un Secretario, los cuales se nombrarán todos los años por los individuos de ellas en su última Junta de Diciembre, dando cuenta á la Directiva, para que pase los nombramientos á los elegidos.

Art. 26. La eleccion de la Junta directiva se hará en Junta general en el mes de Diciembre, cuando le corresponda, segun el art. 25, y todos los años se elegirán en este dia los Académicos para los oficios que se hallen vacantes, los que podrá nombrar interinamente la Junta directiva.

Art. 27. El Presidente ó el que le sustituya es el Jefe de la Diputacion: dirige las discusiones, nombra por sí las comisiones para los trabajos de la Corporacion, decide con su voto los empates en las votaciones, preside las secciones y comisiones, cuando asista á ellas, convoca las Juntas de la Diputacion y en casos extraordinarios, está facultado á tomar las disposiciones que crea convenientes, sometiéndolas despues á la aprobacion de la Diputacion. En este encargo le sustituirán por su orden el Vice-

presidente, el Conservador y los consilia-
rios cuando se halle ausente, y á falta de
estos los Presidentes de las secciones.

Art 28. Solo se tratará en las seccio-
nes de la Diputacion de los objetos de su
instituto, y cuando se juzgue necesario po-
drá reunirse dos ó mas, presidiendo la Jun-
ta reunida el Presidente de la seccion que
convoque.

Art. 29. Las secciones están obligadas
á proporcionar trabajos originales para el
Boletin ó periódico de la Diputacion, si se
estableciese. En el mismo deber están los
corresponsales y sócios de mérito.

Art. 30. Los Secretarios de las seccio-
nes de la Diputacion pasarán al Secretario
general de la misma las actas, despues de
rectificadas, para que dando lectura de
ellas en Junta general, se las devuelva con
él enterado, y el mes de Diciembre de ca-
da año se remitirá una relacion firmada
por ellos, y visada por sus Presidentes, de
todos los trabajos de que se hayan ocupa-
do sus secciones respectivas, expedientes
que hallan despachados, y de los que que-
den pendientes el estado en que se hallen.
Tambien entregarán en dicho tiempo al Bi-
bliotecario, los papeles pertenecientes á
sus secciones, que hayan causado estado y
deban archivarse.

TÍTULO IV.

DE LA ADMISION DE SÓCIOS.

Art. 31. Los candidatos para cualquiera de las clases indicadas en el art. 5.º, á excepcion de los de número, serán propuestos á la Diputacion por tres Sócios que estén de acuerdo con el interesado, los que espresarán en la propuesta, tener algunas de las cualidades que señalan los artículos 6.º, 7.º y 8.º. Verificada la lectura en dos Juntas consecutivas, se procederá en la tercera á la votacion por medio de bolas blancas y negras, y será admitido si reúne el propuesto las dos terceras partes de bolas blancas; de lo contrario no podrá ser propuesto hasta despues de un año. Admitido un sócio se le espidirá el oficio de admision y si contestase haciéndose honor en haber sido recibido, se le remitirá el Título acompañándole estas constituciones y el catálogo de los sócios si le hubiere, con un oficio en el que se le exiga designe la seccion ó secciones á que se le ha de inscribir.

TÍTULO V.

DEL FUNDADOR.

Art. 32. El fundador D. Miguel Ruiz de

Villanueva será Conservador y primer Vice-presidente vitalicio de la Diputacion, entendiéndose por este encargo, defender sus reglamentos y los intereses de la Corporacion.

Art. 33. El Fundador y en su ausencia un Coo-fundador, firmará con el Director y Secretario general los títulos de los socios, declarándose para ello ex-fundadores los Sres. D. Mariano Alvarez y Robles, D. José Joaquin Navarro, D. Fernando de Ormaechea y D. Cristóbal Espinosa.

Art. 34. La Diputacion considera individuos natos de la Diputacion, durante el tiempo de su cargo, á todos los Sres. Gobernadores ó autoridad principal Civil, que mande en las provincias.

¡Siempre que asista á las sesiones de la Diputacion la espresada primera autoridad Civil, ocupará el primer asiento á la derecha del Presidente.

TÍTULO VI.

DE LOS AMIGOS Ó MENTORES.

Art. 35. Con el fin de anudar mas las relaciones científicas y de buena amistad que debe haber siempre entre la Diputacion y sus Secciones extranjeras, y de que esta asociacion sea todo lo útil que pueda

á sus individuos, los s6cios de todas clases se auxiliarán mutuamente en sus viajes del modo siguiente:

1.º Siempre que un s6cio corresponsal tenga que emprender un viaje y quiera disfrutar de los beneficios de la Diputacion, pedirá á la Secretaria si está en Almeria, ó á la Seccion si es corresponsal, una certificacion ó circular que acredite ser tal s6cio, con cuyo documento se presentará á los presidentes ó secretarios de los puntos en que haya Seccion, para que le reconozcan y designen la persona que le ha de servir de mentor amigable en aquella poblacion.

2.º La Secretaria de la Diputacion y Secciones, formarán un riguroso escalafon de todos los s6cios y nombrarán por meses el número de amigos ó mentores que crean convenientes las juntas de gobierno, teniendo en cuenta el número de miembros residentes, y el de los monumentos, preciosidades ó establecimiento, dignos de atencion que haya en las ciudades respectivas.

3.º Los amigos ó mentores están obligados, luego que por sus respectivas Secretarias se les comunique la llegada de un s6cio forastero ó extranjero al país, á visitarle y ofrecerle acompañar en las horas que les permitan sus ordinarias ocupacio-

nes; á ver y examinar cuantas cosas notables haya en la poblacion y en los arrabales; darles noticia sobre la historia de la provincia y monumentos antiguos de ella: proporcionarles ver en los archivos los documentos que quieran consultar; introducirles con las personas notables que por su saber ó ciencia existan en el pueblo; proporcionarles entrada en las sociedades literarias, científicas y artísticas, para que se enteren de su objeto; y en fin. el amigo debe procurar serlo de corazon del forastero, sin atender mas que á que és su compañero de Sociedad.

4.° Para que los amigos ó mentores puedan cumplir bien con su encargo, la Diputacion y Secciones se proveerán de papeletas, pases ó permisos para todos los establecimientos, tanto públicos como privados y procurarán mantener una buena amistad con todas las corporaciones del pueblo, á fin de poder llenar el anterior estremo.

5.° En los pueblos en que solo haya un corresponsal, éste tendrá siempre la obligacion de amigo, y en los que estos sean dos ó mas, se dividirán por dias ó por objetos dignos de verse, terminando su encargo, en el caso de estar el forastero muchos dias en un pueblo, luego que haya concluido de ver lo mas notable, ó lo que

haya manifestado deseos de visitar.

6.º Los socios viajeros no tendrán derecho á exigir otros servicios, que los que los amigos quieran prestarles: unos y otros se tratarán con la sinceridad y buena fé de amigos.

7.º La Junta Directiva y la de Gobierno de la Diputacion y Secciones, podrán relevar de estos servicios á aquellos socios de mérito y honorables que por su edad, conocidas ocupaciones ú otras causas, no se hallen en disposicion de hacerlo; pero no á los socios de número, á no haberle llenado por seis veces al menos.

8.º Cuando uno de los amigos nombrados, por causas particulares, que podrá indicar al Presidente de su Junta, tenga inconveniente en acompañar á algun forastero ú extranjero, será relevado de este servicio, quedando el primero para llenarle en el turno inmediato.

9.º Las juntas gubernativas están facultadas para dictar cuantas providencias crean oportunas, á fin de que este servicio se haga con exactitud por los señores socios, á quienes se encarga no olviden jamás el buen nombre de la Diputacion y lo que puede engrandecerla, tanto en el país cuanto en el extranjero, el ser obsequiosos y hospitalarios con sus consocios de todos los paises.

TÍTULO VII.

DE LOS MIEMBROS ESCRITORES.

Art. 36. Previniéndose en el artículo 2.º de estos Estatutos, que los sócios de todas clases se han de auxiliar mutuamente en las obras científicas y literarias que escriban, el sócio que por hallarse componiendo alguna obra, necesite de noticias al efecto, que considere le pueda proporcionar algun otro sócio compatriota ú extranjero, podrá dirigirse á él directamente pidiéndole este servicio, ó bien á la Diputación ó Secciones de los puntos en que reside el sócio cuyo informe se desca, para que estas lo hagan de oficio.

Art. 37. Ninguna Seccion ni aun la misma Diputacion, podrá dispensarse de dar las noticias que se la pidan de oficio por los sócios escritores, al efecto indicado. La Diputacion espera que los señores sócios de todas clases, se prestarán gustosos á este servicio mútuo, siempre que sean consultados por sus consocios, en lo que acreditarán la buena armonía y hermandad íntima que debe reinar entre todos sus asociados, y en lo cual harán un servicio importantísimo á la ilustracion pública.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. La Diputación podrá admitir Académicos sin propuesta, al que habiéndola presentado un trabajo Arqueológico, lo merezca por su suficiencia; á los sujetos que crea útiles por su saber y fama acreditada por sus escritos.

Art. 39. Cuando la Diputación pida noticias sobre un asunto general á los corresponsales, lo hará por medio de interrogatorio, y para que no se repitan las noticias esta pasará al corresponsal de la provincia mas cercana, la que informando á la mayor brevedad posible en el mismo pliego, remitirá este al corresponsal ó seccion que se le designe, en el derrotero ó itinerario que ha de llevar el pliego, que irá marcado en él, y el último corresponsal informante á la Diputación. Para evitar la pérdida de los informes, los corresponsales ó secciones se quedarán con copias del que hayan puesto en el pliego.

Art 40. La Junta directiva propondrá á la Diputación el Reglamento interior que ha de regirla: cuando considerase necesario aumentar la parte de él que en este se expresa, las secciones extranjeras forma-

rán el suyo con arreglo á estos estatutos y lo mandarán á la Diputacion para su conocimiento.

Art. 41. La Diputacion tendrá sesiones públicas, siempre que lo estime oportuno. Tambien señalará premios cuando créa que por este medio puede obtener un resultado feliz para la ciencia de las antigüedades, á los que presenten memorias ajustadas á los programas que publique al efecto.

Art. 42. La sesiones de la Diputacion podrán verificarse reuniéndose dos individuos de la Junta directiva, y otros tres sócios á lo menos,

Art. 43. Los sócios que publiquen alguna obra ó trabajo Arqueológico, están obligados á ceder un ejemplar á la Biblioteca de la Diputacion, si espresasen en ella su cualidad de académicos.

Art. 44. La Diputacion se pondrá en relaciones con todas las corporaciones Arqueológicas, científicas, literarias y artísticas del mundo civilizado, que respondan á su invitacion.

Art. 45. Siendo la Diputacion puramente científica, literaria y artística, no se permitirá tratar en ella, ni en sus Secciones, nada que tenga relacion con la política contemporánea.

Art. 46. Para cualquiera variacion de este Reglamento, no siendo fundamental,

que se declara invariable, se necesitan las dos terceras partes de académicos y la asistencia de los fundadores existentes en Almería. La resolución será á pluralidad de votos.

En Sesion pública de esta fecha y con aprobacion del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, Presidente honorario á la vez de esta Corporacion, fueron sancionados estos estatutos y acordada su impresion y circulacion.

Almeria 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador Presidente honorario, *Francisco Andaya*.—El Fundador Conservador, Vice-presidente 1.º, *Miguel Ruiz de Villanueva*.—El Vice-presidente 2.º, *José Joaquin Navarro*.—El Secretario general, *Cristóbal José Espinosa*.



REAL ÓRDEN.

Mayordomía mayor de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Accediendo S. M. la Reina Nuestra Señora á lo solicitado por V. S. en nombre de la Diputacion Arqueológica de Almeria, se ha servido mandar que se inscriba á su augusto hijo el Serenísimo Príncipe de Asturias como primer Miembro Protector de dicha Corporacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio de Aranjuez 21 de Abril de 1863.—*El Marqués de Alcañices.*

Sr. D. Miguel Ruiz Villanueva, Fundador, conservador de la Diputacion Arqueológica de Almeria.





178